



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 12.356/2021

**"LOPEZ, ANDRES EMMANUEL c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF -
DTO 586/19 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 29/56, se presenta el Servicio Penitenciario Federal, contesta demanda y, en lo que importa a la presente, plantea las defensas de falta de habilitación de la instancia y prescripción.

Sobre el primer reparo, arguye que el actor yerra al considerar que la instancia se encuentra habilitada sin haber agotado previamente la vía administrativa, pues tanto los precedentes "Daus" y "Tajes", como las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 19.549, resultarían inaplicables al personal del Servicio Penitenciario Federal.

En ese sentido, postula que el objeto de autos debe analizarse a la luz de lo receptado en el artículo 24 del referido cuerpo legal y, consecuentemente, no se encontrarían reunidos los requisitos que habilitarían la instancia judicial.

Respecto a la prescripción, asevera que, dada la índole de la pretensión de autos, la misma debe acotarse al plazo prescriptivo bienal previsto en el artículo 2562 -inciso c- del Código Civil y Comercial de la Nación, computado desde la fecha de interposición de la demanda y/o la presentación del reclamo administrativo.

II.- A fojas 58, el actor se notifica espontáneamente de las defensas cursadas por el Estado Nacional y peticiona el rechazo de las mismas.



III.- A fojas 59, se confiere vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto de las defensas articuladas por la demandada, el cual dictamina a fojas 60/61.

En relación a la falta de habilitación de la instancia, estima que resulta de aplicación a la controversia el criterio concebido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo al ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad. En tales términos, considera que debe rechazarse el reparo intentado por el Servicio Penitenciario Federal.

Sobre la prescripción, opina que la misma no puede ser tratada como de puro derecho, por lo que su examen debería dirimirse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento a la falta de habilitación de la instancia esgrimida por la demandada.

IV.1.- En relación, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia bajo examen en reiteradas oportunidades. En uno de sus últimos precedentes (causa "Daus, Oscar Normando", Fallos: 329:2886), el Alto Tribunal sostuvo que los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la Ley N° 19.549 no eran aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, puesto que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.549 a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos.

Asimismo, cabe añadir que el Máximo Tribunal ha postulado que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos: 297:37; 311:689; 314:725); en definitiva, sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento (Fallos: 312:1306, 2418; 313:326).

Ello, por cuanto son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal (Fallos: 242:234; 267:293) y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 314:725; 324:3335).

IV.2.- Establecidos los criterios que anteceden, cabe rememorar que el Sr. Andrés Emmanuel LÓPEZ inicia demanda contra el Servicio Penitenciario Federal, a fin de que se proceda a liquidar sus haberes con aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 20.416, que allí se incorpore el suplemento general por antigüedad de servicios (SAS), que se ordene la suspensión de la aplicación del artículo 7° de la Resolución N° 607-2019 (MJ) en la liquidación de sus haberes mensuales y que se abonen los aportes omitidos (v. fs. 11/19).

IV.3.- Ceñido así el objeto del caso de marras, la cuestión planteada por la demandada en cuanto a la falta de habilitación de la instancia judicial encuentra una adecuada respuesta en los lineamientos que surgen del dictamen del Sr. Fiscal Federal, el cual consideró la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo al ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Resch, Héctor Juan c/ M° del Interior – Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, del 26/10/04 y, posteriormente, en los autos “Daus, Oscar Normando c/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios” del 18/07/06 (conf. dictámenes, *in rebus*: “Alvarado, Laura Daniela c/ En- M° Interior PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 17/10/08; y “Flores, Martin Cristian c/ EN M° Justicia- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 27/11/08, entre otros).

A su vez, resulta imperioso añadir que el Servicio Penitenciario Federal, en su carácter de Fuerza de Seguridad (conf. art. 1° de la Ley N° 20.416) se encuentra excluido del régimen de aplicación de la norma cuestionada (conf. Sala V, *in re*: “Caldi, Eleonora y otros c/



EN- M Justicia - SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 31/10/19), circunstancia que sella la suerte adversa de la accionada en la presente controversia.

IV.4.- Por las condiciones vertidas y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, que el suscripto comparte, corresponde rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia incoada por el Servicio Penitenciario Federal.

V.- Remediado lo anterior, resta expedirse sobre la prescripción deducida por la demandada.

V.1.- Liminarmente, es dable señalar que la prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (conf. López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

Bajo tal comprensión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta propicio indicar, que la excepción de prescripción es oponible como de previo y especial pronunciamiento en tanto pueda ser resuelta como de puro derecho, hipótesis que no se configura cuando se encuentra controvertido -entre otros aspectos- el momento de inicio del cómputo de dicho plazo de prescripción. Dicha cuestión deberá ser analizada al dictar la definitiva y luego de producir las pruebas que las partes consideren pertinentes en la etapa respectiva (conf. Cám. Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re*: “Sambogna Piñeiro Ricardo y Otro c/ AFIP s/ Daños y Perjuicios”, del 10/07/08).

V.2.- Sentado ello, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la excepción de prescripción sólo puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión es de puro derecho, circunstancia que no se configura en el *sub lite*.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

V.3.- Por la condición que antecede, y toda vez que el análisis que corresponde efectuar excede el marco del mero cómputo de plazos, corresponde diferir el tratamiento de la prescripción interpuesta para el momento del dictado de la sentencia de fondo.

VI.- En cuanto a las costas, corresponde distribuir las en el orden causado, habida cuenta de las particularidades que presenta la cuestión debatida (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la defensa de falta de habilitación de la instancia esgrimida por el Servicio Penitenciario Federal; **2)** Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva; y **3)** Distribuir las costas por su orden, habida cuenta de las particularidades del caso (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

